

SECRETARIA: Hoy 15 de febrero de 2022, a despacho proceso ejecutivo 2021-00117, informando que ya venció el término concedido a los demandados para pagar y/o excepcionar y estos guardaron silencio.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado:	2021-00117
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA-
Demandado:	JUAN CARLOS VALENCIA BERNAL y GERMAN ANDRES CASTAÑEDA
Interlocutorio:	67

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

La demanda correspondió por reparto del 03 de noviembre de 2021, mediante la cual el demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.

A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo EL PAGARÉ No No. 126251, por valor de **catorce millones cuatrocientos cuatro mil novecientos cuarenta siete pesos mcte (\$14.404.947.00)** con fecha de creación 06 de junio de 2020, con vencimiento 1 de octubre de 2020, firmado al parecer por GERMAN ANDRES

CASTAÑEDA DIAZ y JUAN CARLOS VALENCIA BERNAL, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CESCA-.

Los demandados Juan Carlos Valencia Bernal y Germán Andrés Castañeda, fueron notificados en diligencias realizadas en la secretaría del despacho los días 11 y 31 de enero de 2022.

El término concedido a los demandados se encuentra plenamente vencido (ver constancia ítem 46) y éstos guardaron silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago, pero existen depósitos judiciales por valor de \$1.282.999, por descuentos realizados al señor Valencia Bernal.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento los señores JUAN CALOS VALENCIA BERNAL y GERMAN ANDRES CASTAÑEDAA, al pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de **novecientos ocho mil pesos (\$908.000)**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2021 en el proceso ejecutivo No. 176534089002-2021-00117-00, siendo demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-** y demandados **JUAN CARLOS VALENCIA BERNAL**, y **GERMAN ANDRES CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil pesos (\$908.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP, en la cual se deberá tener en cuenta el valor de \$1.282.999, depósitos judiciales que se encuentran hasta el momento en favor de este proceso, por descuentos al señor Valencia Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c26b9bfc30ceb9692b1e00a628d53d31b76835dc04716cecabfdb715452cd0

Documento generado en 15/02/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>